



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Expte: N° 46.479/2013

“SANCHEZ MIGUEL EDUARDO C/ BONAZZOLA IGNACIO FERROL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)”.

///nos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de septiembre de dos mil veinticinco, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y la Señora Jueza de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B”, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados “Sánchez Miguel Eduardo c/ Bonazzola Ignacio Ferrol y Otros s/ daños y perjuicios” (Expte. n° 46.479/2013) respecto de la sentencia de fecha [18/02/2022](#) el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: señores jueces y señora jueza DR. CLAUDIO RAMOS FEIJÓO- DRA. LORENA FERNANDA MAGGIO- DR. ROBERTO PARRILLI.

A la cuestión planteada, el Dr. Ramos Feijóo dijo:

I.- En la sentencia de primera instancia de fecha [18/02/2022](#) la jueza “a quo” falló haciendo lugar a la demanda entablada por Sánchez Miguel Eduardo. En consecuencia, condenó a Ignacio Ferrol Bonazzola y a la aseguradora “Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada” (esta última de acuerdo a lo previsto por el art.118 de la ley 17.418) a abonar al actor la suma de \$531.100 (rectius: pesos quinientos veintiún mil cien; \$ 521.100), con más los respectivos intereses y costas del proceso.

II.- El pronunciamiento fue recurrido por la parte actora y la citada en garantía.

a) El pretensor fundo su apelación a fs. [696/707](#). En resumidas cuentas, sus agravios se circunscribieron a criticar: el quantum indemnizatorio fijado para responder a las partidas reclamadas en concepto de “incapacidad psicofísica sobreviniente” y “daño moral”; lo decidido en materia de intereses; y, lo establecido respecto del límite de cobertura.

Dicha pieza fue oportunamente replicada por la citada en garantía a fs. [722/734](#), solicitando el rechazo de lo argumentado por las consideraciones allí vertidas.

b) Por su parte, a fs. [711/719](#) hizo lo propio la empresa aseguradora. Cuestionó la valoración efectuada por la a quo tocante a la prueba pericial analizada dentro del rubro “incapacidad sobreviniente”, se quejó por la falta de consideración respecto de las sumas ya reconocidas por la ART y, a su vez, atacó lo establecido en materia de intereses.

Esta última presentación no fue contestada.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

III.- Pasaré a examinar los agravios expresados, en la inteligencia que en su estudio y análisis corresponde seguir el rumbo de la Corte Federal y de la doctrina interpretativa. De modo previo al tratamiento de los agravios, creo necesario recordar que, ante la inconsistencia de numerosos capítulos de la expresión de agravios, los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sin tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, T° I, pág. 825; Fenocchiet Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado, T 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

IV.- La indemnización.

Tal como lo señala la apoderada de la citada en garantía, corresponde dejar establecido que el actor percibió en el año 2013 de su ART la suma de \$198.460,92 a raíz del accidente motivo de autos, conforme surge de las constancias del expediente. Tal antecedente fue expresamente considerado por la magistrada de grado al momento de fijar la indemnización y será igualmente contemplado por este Tribunal a la hora de valorar las distintas partidas indemnizatorias recurridas (cfr. art 39 inc. 4 de la ley 24.557)

Incapacidad psicofísica y tratamiento psicoterapéutico.

Con base en lo anteriormente mencionado, al valorar estos ítems, la magistrada que me precedió fijó el monto de pesos trescientos mil (\$300.000) por la incapacidad sobreviniente reclamada y la de pesos treinta y dos mil (\$32.000) a fin de responder al tratamiento peticionado.

El actor se agravió del monto reconocido a la hora de justipreciar el primero de los ítems por considerarlo insuficiente frente a la entidad de las secuelas que padece y las limitaciones que éstas generan en su vida personal y laboral. Denunció, además, como hecho sobreviniente por ante esta Alzada que, en el año 2023 debió someterse a una nueva intervención quirúrgica vinculada al accidente, lo que -a su entender- refuerza el carácter exiguo de la partida fijada. En función de ello, solicitó la producción de prueba informativa al Hospital Austral para la remisión de su historia clínica y la ampliación de la pericia médica llevada a cabo en las presentes. Con fecha [16/08/2024](#) este Tribunal admitió el planteo, dispuso la apertura a prueba y ordenó la intervención del perito médico junto con la producción de la informativa requerida

A su turno, la citada en garantía también se quejó únicamente de lo resuelto a la hora de valorar las secuelas psicofísicas. Sostuvo que la incapacidad estimada resulta excesiva (más aún si se lo compara con lo establecido en el fuero laboral), que no fueron debidamente ponderadas las objeciones formuladas por su consultor técnico, y que el actor ya habría percibido una indemnización por parte de la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

ART; aclarando –una vez más- que el reclamo efectuado en sede civil tiene carácter meramente complementario.

Veamos

Es sabido que la incapacidad sobreviniente implica la inhabilidad o impedimento, o bien la dificultad apreciable en algún grado, para el ejercicio de las funciones vitales (Zavala de González, Matilde: Resarcimiento de Daños, t. II, p. 281). Ella comprende toda disminución psíquica y física que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquella que se traduce en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrolle con la debida amplitud y libertad.

A la hora de su valoración, una de las pruebas por antonomasia es la pericial. En autos, fue llevada a cabo: por el perito médico Guillermo Escuder con fecha 26/02/2018 (f. 528) y [20/11/2024](#) (ampliación requerida); y, por la perito psicóloga Lia Ximena Rojas con fecha 31/03/2016 (f.355 /367).

En lo que hace a la faz física, el médico designado de oficio, basándose en examen clínico del actor, estudios complementarios y en la historia clínica del Sanatorio Colegiales concluyó que –a raíz del accidente de autos- el actor presenta una incapacidad parcial y permanente del 40%, que se corresponde con una secuela de fractura lateral de cuello de fémur derecho que debió ser intervenida quirúrgicamente, con limitaciones funcionales.

No desconozco que la citada en garantía impugnó la mencionada experticia con la colaboración de su consultor técnico. Lo hizo con fundamento en la incapacidad estimada por el idóneo, argumentando –entre otras cosas- que *“es muy grande la dispersión entre la cifra que concede el perito con las que estima una tabla de incapacidad de uso corriente”*.

En su respuesta, el perito médico designado de oficio ratificó en su totalidad el dictamen presentado. En este sentido, aclaró que para arribar a la estimada incapacidad se basó “en el baremo de los Dres. Altube y Rinaldi para el fuero civil que otorga para las fracturas laterales de cuello de fémur una incapacidad del 30% al 40%, habiéndose otorgado un 34% de incapacidad a lo que se suma la limitación funcional descripta que es del 6%, lo que suma el 40% manifestado”.

Asimismo, contamos con la ampliación presentada ante esta Alzada el [20/11/2024](#). Allí el experto informó que el Sr. Sánchez fue nuevamente intervenido quirúrgicamente debido a un eritema en la zona de la herida, lo que motivó la extracción del implante colocado en el año 2012. No obstante, tras el examen clínico practicado, estableció que no se verificaron modificaciones en la secuela derivada de la fractura, con excepción de la ausencia del material de osteosíntesis retirado. Por lo tanto, ratificó el porcentaje de incapacidad establecido en su primer dictamen.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Ahora bien, como se puede apreciar de lo antedicho, la impugnación formulada por la emplazada -y reiterada por ante esta Alzada- se centró pura y exclusivamente en atacar el porcentaje de incapacidad estimado por el idóneo, comparándolo con el asignado en sede laboral; mas no así en cuestionar las lesiones y limitaciones indicadas por el médico traumatólogo desinsaculado en estas actuaciones. Por ende, vale destacar que las incongruencias señaladas pasan únicamente por el uso de un baremo u otro.

Respecto de la esfera psíquica, la perito psicóloga determinó que, conforme al Baremo General para el fuero civil de los Dres. Altube-Rinaldi, el accionante posee una incapacidad del 20% fundada en la presencia de un “Trastorno por estrés postraumático crónico, de carácter moderado cuyo cuadro se desarrolla en concomitancia con un trastorno adaptativo con predominio de alteraciones de otras emociones”. Además, la profesional recomendó el inicio y continuidad de un tratamiento psicoterapéutico por un lapso de 12 a 24 meses, con interconsulta psiquiátrica una vez por mes.

Tampoco soslayo que la misma también fue objeto de impugnación por la empresa aseguradora; la cual se circunscribió únicamente con relación a los tratamientos sugeridos. La profesional, en su contestación de fecha 08/11/2018, dejó en claro que su propuesta constituye una recomendación, debiendo ser el profesional tratante quien finalmente determine la extensión del tratamiento y evalúe la necesidad de la consulta con un interconsultante. En este sentido, fue contundente al manifestar que *“dada la gravedad de la sintomatología que ha desplegado el actor durante el proceso pericial, sería más que propicia una interconsulta con un experto en dicha área”* (v. fs. 547/548).

En ese orden de ideas, y en lo que respecta a la cuantificación de esta partida indemnizatoria, resulta bueno recordar que no desconozco que existen diversas fórmulas de cálculo con variantes (vgr. “Vuotto”, “Méndez” “Marshall”, “Las Heras-Requena”, etc.) para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua, o en su caso, en forma más justa, con una fórmula de valor presente de rentas variables -y probables- (v. Acciarri, Hugo - Testa, Matías I., “La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes”, La Ley del 9/2/2011, pág. 2; y, “Sobre el cómputo de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad”, RCCyC 2016 – noviembre 17/11/2016).

Sin embargo, lo cierto es que el juzgador no tiene por qué atarse férreamente a ellas, sino que llevan únicamente a una primera aproximación, o sea, una base, a partir del cual el juez puede y debe realizar las correcciones necesarias atendiendo a las particularidades del caso concreto (Pizarro-Vallespinos, op. cit., T 4, pág. 318; Zavala de González, op. cit., T 2a, pág. 504).

De allí que en materia civil y a los fines de su valoración, no puedan establecerse pautas fijas por cuanto habrá de atenderse a circunstancias de hecho variables en cada caso en particular. Al tratarse de una reparación integral, para que la indemnización sea justa y equitativa deben apreciarse diversos elementos y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

circunstancias de la víctima, tales como su edad, sexo, formación educativa, ocupación laboral y condición socioeconómica (CNCiv., sala H, in re “Cabrera, Oscar Alejandro c/ Cergneaux, Elvio Omar y otros s/ daños y perjuicios”, R. 539.455, 19/03/2010; íd., in re “Echazu, César Oscar c/ Rebori, Tomás Esteban y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, R. 544.834, del 30/03/2010).

Dicho de otro modo, los cálculos actuariales son un marco de suma utilidad para aquello que debe considerarse “razonable” y la prudencia aconseja no desecharlos, pero no dejan de ser una pauta más para evaluar la cuantía del resarcimiento junto con las circunstancias personales de las víctimas, la gravedad de las secuelas y los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (Fallos: 320:1361; 325:1156).

Determinada la índole de las lesiones sufridas a consecuencia del accidente -relación de causalidad- (conf. arts. 901 y ccs. del Cód. Civ.),, así como las secuelas resultantes de las mismas – daño (conf. art. 1067 del Cód. Civ.), los porcentajes de incapacidad establecidos –los cuales tomó solo a modo de referencia–, ponderando las circunstancias personales de la víctima (29 años al momento del hecho, vivía junto a su esposa y su hijo y trabajaba como chofer de camiones percibiendo aproximadamente, al mes de septiembre de 2013, la suma mensual de \$6.500 -cfr. incidente sobre BLSG-) como así también la fecha de este evento dañoso, y lo ya percibido por la ART, considero que la cifra establecida a fin de justipreciar la incapacidad sobreviniente resulta algo reducida para enjugar el daño producido. Es por eso que propongo al Acuerdo que se fije en el monto de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000).

Daño moral

La sentencia de grado reconoció a la parte actora la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) para justipreciar este ítem; decisum que motivó las quejas del actor, quien consideró exiguo el monto en virtud de los malestares y angustias que el siniestro le generó.

A los efectos de dar respuesta a los agravios, es preciso comenzar recordando que el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etcétera, que el injusto provocó en el damnificado; más allá de las secuelas de orden psíquico que el episodio pueda o no dejar en la víctima, según su peculiar sensibilidad y circunstancias personales (ver Cammarota, Antonio, “Responsabilidad extracontractual. Hechos y actos ilícitos”, ed. Depalma, Buenos Aires, 1947, p. 102; Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños, T. 2b, pág. 593 y ss.; Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, p. 287; CNCiv, Sala C, 22-12-2005, “Vega Rubilan, Soria de las Mercedes c/ Transporte Automotor General Las Heras SRL”, LL, online; íd., Sala E, 26/05/2006, “Montalbetti, Carlos F. y otros c/ Microómnibus Sur SAC y otros”).

No puede discutirse que recae en el lado íntimo de la personalidad, y en este sentido es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad, del padecimiento y angustia que se invoca. Es que se trata de un sentimiento que, como decía Kant, representa un estado que “no contiene más que lo subjetivo puro” (ver Principios metafísicos del Derecho”, p. 13, Imprenta de José María Pérez, Madrid, 1873).

No obstante lo expuesto, la circunstancia de que nos hallemos ante supuestos de alteraciones emocionales profundamente subjetivas e inescrutables no ha de impedir la evaluación del juez, la que -necesariamente- tendrá que ser objetiva y abstracta; para lo cual se considerará cuál pudo ser hipotéticamente el estado de ánimo de una persona común, colocada en las mismas condiciones concretas en que se encontró la víctima del acto lesivo (ver Bustamante Alsina, Jorge, “Teoría General de la Responsabilidad civil”, p. 247, 9 edición, Abeledo Perrot, 1997)

Desde esta óptica, no parecería un requisito necesario la demostración por el accionante de la existencia en sí del daño moral; a tal punto que se ha sostenido que dicha prueba -de producirse- sería irrelevante para el derecho, pues lo que hay que tener en cuenta es el dolor o sufrimiento moral que el hecho en cuestión produce normalmente en los sujetos, dado que se estaría ante un efecto “previsto de antemano por la norma” (ver Brebbia, Roberto H., “El daño moral”, p. 86, Ed. Orbir, 2 edición, Rosario, 1967). Cuando concurren ilicitud y lesiones físicas, aun siendo transitorias, el daño moral se configura in re ipsa, no siendo exigible una prueba directa.

En lo que hace a la magnitud y el alcance del daño moral, es verdad que podrá ser presumido por el juez por vía indirecta, tras la prueba por la víctima de determinadas situaciones por las que ella transita a raíz del injusto (ver Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, T. 2b, p. 593 y ss.). Cabe precisar que la indemnización del daño moral no requiere guardar proporción con la del perjuicio material, pues responden a razones de índole diferente.

Para meritar este rubro debe ponderarse la vinculación entre la gravedad objetiva de las lesiones y las implicancias espirituales que correlativamente suponen para la persona damnificada.

Así, no puedo pasar por alto la dificultad que representa en cualquier caso cuantificar el daño moral ya que están en juego vivencias personales de la víctima. No es fácil traducir en una suma de dinero la valoración de los mencionados sufrimientos o temores padecidos por la víctima; sólo esta puede saber cuánto sufrió.

La lectura de las presentes actuaciones da cuenta de las circunstancias vividas por el pretensor, cuyo ritmo de vida se ha visto alterado debido a las secuelas de carácter permanentes padecidas, analizadas precedentemente y por las cuales debió ser intervenido quirúrgicamente -dos veces- y permanecer en reposo por el término de 90 días.

Por lo expuesto, considero que la suma reconocida en la anterior instancia resulta reducida para resarcir adecuadamente el daño reclamado en este rubro, por lo que

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: LORENA FERNANDA MAGGIO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO RAMOS FEIJOO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA



#13675123#472014673#20250916110658135



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

corresponde elevarla y fijarla en la suma de pesos setecientos cincuenta mil \$750.000 (cfr. art. 165 del CPCCN, 1078 CC y actual 1741 del CCyCN).

V.- Intereses

La Magistrada de la anterior instancia dispuso que los intereses deberán correr desde la fecha del hecho ilícito hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; ello con excepción de la partida otorgada para la reparación de la motocicleta, cuyos réditos deberán aplicarse a partir del inicio de la presente demanda y hasta su efectivo pago.

Todos los recurrentes esbozaron quejas sobre este aspecto del decisorio. Por un lado, la parte actora solicitó que *“se confirme la tasa de interés fijada por el Aquo desde la fecha del hecho a la sentencia de primera instancia y de allí hasta el efectivo pago se fije la doble tasa activa”*. En la vereda contraria, la citada en garantía entendió que los montos fueron fijados a valores actuales al dictarse la sentencia. En este sentido, alegó que, si se confirmara lo resuelto, la referida decisión conllevaría a un enriquecimiento indebido en favor del actor y petitionó que los mismos se calculen a una tasa de interés pura del 8% anual.

Sobre el particular, vengo sosteniendo que –en principio- en atención a lo determinado en el plenario “Samudio” y lo establecido por el actual art. 768 del CCyCN, debe establecerse para este tipo de pleitos la tasa establecida en la instancia de grado.

Reconozco –tal como lo ha sostenido recientemente la CSJN con fecha 15/10/2024 en el expte. n° 28577/2008/1/RH1- que el referido criterio sobre la aplicación de la tasa de interés activa no ha de ser estático; debiéndose analizar –en cada caso que, con la aplicación de la misma, el resultado global de la indemnización cumpla con el principio de la reparación integral/plena (cfr. Fallos: 314:729, cons. 4°; 316:1949, cons. 4°, y 340:1038; entre otros; y art. 1740 CCyCN); todo lo cual ha sido contemplado a la hora de valorar los mismos y efectuar las modificaciones propuestas.

Es que, si bien se admite una solución diversa cuando acontezca “una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”, esa singular especie comporta una situación harto excepcional, que se aparta de la regla general, y que –para que pueda tener lugar- debe ser acreditada fehacientemente y sin el menor asomo de duda en el marco del proceso.

A mi juicio, no obran en la causa constancias que certifiquen que, de confirmarse lo establecido en la instancia de grado, se configure el mentado “enriquecimiento indebido”; como tampoco existen elementos que siquiera lo hagan presumir (art. 377 CPCCN); todo lo cual me inclina a rechazar las críticas vertidas por la recurrente.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Por otra parte, con relación al agravio vertido por la parte actora en cuanto su petición de aplicar, desde el fallo de grado, una tasa que equivalga al doble de la tasa activa, toda vez que la fijación de la misma no se encuentra prevista en el art. 768 del CCyC (v. Fallos 346:143), no cabe más que rechazar el agravio postulado.

VI.- Extensión de condena: límite de cobertura.

La parte actora se agravió de lo decidido en este punto. Peticionó que se establezca como límite de cobertura el valor contemplado por la Superintendencia de Seguros como tope para los seguros a la fecha del pago de la sentencia, en tanto considera que el valor histórico establecido respecto de la fecha del accidente ha quedado desactualizado.

Ahora bien, contemplando que dentro de la referida limitación no se encuentran comprendidos los intereses proporcionales y las costas (los cuales deben computarse separadamente; art. 110, ley 17.418), toda vez que el capital de condena propuesto por medio del presente voto no sobrepasa el límite de cobertura previsto en la póliza acompañada y reconocido por la aseguradora (esto es, la suma de \$10.000.000 cfr. f. 42), deviene abstracto pronunciarse sobre el planteo efectuado en torno a este aspecto.

VII.- A tenor de las consideraciones fácticas y jurídicas desplegadas en el presente voto, propongo al Acuerdo: i) modificar parcialmente el pronunciamiento de grado en lo que hace al *quantum* fijado respecto de los rubros “incapacidad psicofísica sobreviniente” y “daño moral”, el cual se establece en las sumas de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000) y pesos setecientos cincuenta mil (\$750.000), respectivamente; y, ii) confirmarlo en todo lo demás que se decide y fue materia de agravios. Las costas de Alzada se imponen a la citada en garantía por haber resultado sustancialmente vencida (art. 68 CPCCN). Así lo voto.-

La Dra. Maggio y el Dr. Parrilli, por análogas razones a las aducidas por el Dr. Ramos Feijóo, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJÓO – DRA. LORENA FERNANDA MAGGIO – DR. ROBERTO PARRILLI.

Es fiel del Acuerdo. –

Buenos Aires, septiembre

de 2025.-

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: i) modificar parcialmente el pronunciamiento de grado en lo

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: LORENA FERNANDA MAGGIO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO RAMOS FEIJOO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA



#13675123#472014673#20250916110658135



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

que hace al *quantum* fijado respecto de los rubros “incapacidad psicofísica sobreviniente” y “daño moral”, el cual se establece en las sumas de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000) y pesos setecientos cincuenta mil (\$750.000), respectivamente; y, ii) confirmarlo en todo lo demás que se decide y fue materia de agravios. Las costas de Alzada se imponen a la citada en garantía por haber resultado sustancialmente vencida.

La regulación de honorarios se difiere para una vez practicada la de la instancia de origen (arts. 1, 30, 52 y cctdes. ley 27.423; 163 inc. 8 CPCCN).

Regístrese, protocolícese, notifíquese a las partes y, oportunamente, publíquese (conf. Acordada 24/2013 de la CSJN).

Fecho, devuélvase.

6

CLAUDIO RAMOS FEIJÓO

4

LORENA FERNANDA MAGGIO

5

ROBERTO PARRILLI

